Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri Santander
E. S. D.

REF: RADICADO No.2020—00083
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA
DEMANDADO: LIGIA LUENGAS GUEVARA
REF: CONTESTACION DE DEMANDA.

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.089.838 expedida en Curití, abogada inscrita con T.P. N. 149.740 del C.S.J., obrando como apoderada de la demandada señora **LIGIA LUENGAS GUEVARA,** mayor de edad, identificada con C.C. No. 63.253.672, y dentro del término de ley, me permito pronunciarme en los siguientes términos en cuanto a los:

H E C H O S

PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Es cierta la identificación de los linderos, números de matrícula catastral e inmobiliaria, del inmueble descrita en este hecho de la demanda.

No es cierto que el señor FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA, sea unico propietario, del bien; el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 324 – 63 011 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez, si bien es cierto está registrado a su favor, no menos cierto es que es un bien social, que se adquirió durante el termino de convivencia en unión marital de hecho entre el demandante y la demandada, por lo tanto hace parte de la sociedad patrimonial conformada por la pareja.

SEGUNDO: No es cierto, desde el día 9 de noviembre de 2008, mi poderdante y el señor FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA, sostuvieron convivencia de pareja, de manera permanente, dando origen a una unión marital de hecho hasta el día 20 de mayo de 2020 y el inmueble ubicado en la carrera 11 numero 9 B – 11 del barrio brisas del agua fría de Cimitarra, hace parte de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, que se encuentra sin liquidar, por tanto mi poderdante le asiste derecho sobre este bien.
Por lo tanto no es cierto lo afirmado que desde el 30 de enero de 2020, el demandante haya entregado a título gratuito el inmueble en favor de mi poderdante, dado que ella desde que se construyo ha sido la persona que ha dispuesto del mismo, en arrendamiento o para su uso personal como casa de habitación.

TERCERO: Es cierto el inmueble objeto de litigio está ubicado en la carrera 11 número 9b – 11 de Cimitarra.

CUARTO: No es cierto, no existe ningún contrato entre las partes respecto del inmueble, ni escrito ni verbal. El inmueble se utilizó como habitación de la pareja y actualmente la demandada conserva el inmueble para su uso personal y de su familia conformada por su hija y una menor de edad.

QUINTO: El inmueble objeto de proceso, es un bien social, sobre el cual también tiene derecho mi representada, dado que fue adquirido por compraventa a través de la escritura pública número 703 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria Única de Cimitarra. El señor FERNANDO RODRIGUEZ, no requiere el bien para sufragar sus propias necesidades dado que es propietario de varios inmuebles y devenga un buen salario por concepto de la vinculación laboral que tiene con la gobernación de Santander. Contrario ocurre con mi poderdante quien no tiene empleo ni otra vivienda para su residencia, ni recibe renta ni salario de ningún concepto.

SEXTO: Es cierto parcialmente.

No es cierto, que exista contrato de comodato en favor de mi poderdante; dado que la señora LIGIA LUENGAS GUEVARA, ostenta derechos sobre el inmueble, y fue en virtud de la relación de convivencia que sostuvo con el demandante, que se estableció en la citada vivienda la cual se compró y construyo durante la vida en común que se sostuvo por la pareja.

Es cierto que la señora LIGIA LUENGAS GUEVARA, usa y goza el inmueble dado que en la citada propiedad la pareja estableció el domicilio conyugal, no porque medie ninguna clase de autorización o contrato de comodato en su favor.

SEPTIMO: No es cierto; mi poderdante no tiene contrato de arrendamiento o comodato sobre el inmueble, por lo tanto, no está obligada a restituir el inmueble al demandante, dado que el citado bien hace parte de la sociedad patrimonial sin disolver que tiene con el demandante.

Su presencia en la vivienda es legitima dado que fue compañera sentimental del demandante durante varios años, y este lugar fue el domicilio donde se estableció la pareja, el cual conserva a la fecha mi representada.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Me opongo a que se declare la existencia de un contrato de comodato en los términos indicados en la demanda, por cuanto el inmueble hace parte de la sociedad patrimonial de la señora LIGIA LUENGAS GUEVARA Y FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA y es en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de sociedad patrimonial radicado 2020- 120, que se lleva en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, que debe resolverse las diferencias surgidas en la pareja sobre los bienes.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, dado que el inmueble objeto de proceso, no ha sido objeto de contrato de comodato ni arrendamiento en favor de mi representada.

TERCERO: Se niegue por improcedente, lo pretendido por la parte actora.

CUARTO: Quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho es la parte actora, por presentar demanda temeraria.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo contemplado en el artículo 384 y siguientes del C.G.P., y demanda normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1.- Todo lo actuado en el proceso principal.

DOCUMENTALES.

1. Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra admite la demanda de declaración de unión marital de hecho radicado 2020 – 00120.
2. Registro fotográfico de la pareja en varias fechas, donde compartieron con su familia.
3. Copia de conversaciones enviadas a mi poderdante a su WhatsApp, por el demandado.

TESTIMONIAL.

Solicito se recepcione testimonio a los señores

1. JHON FREDY FIGUEROA MELO, residente en la carrera 11 número 9B-11 de Cimitarra, teléfono 318 7330767, correo electrónico
2. LUBIN CARDONA, residente en la carrera 5 con 8 de Cimitarra teléfono 310 5771095. Quien puede ser citado en el correo electrónico lubincardona@gmail.com. El correo electrónico me fue aportado por el testigo.
3. ARLEY CORREA MORENO, residente en el barrio lagos 2 de Cimitarra, teléfono 316 6903499. Arleycorrea1977@gmail.com. El correo electrónico me fue aportado por el testigo.
4. ANA GREER ACEVEDO MAHECHA, identificada con la cedula de ciudadanía número 20633572, residente en el Barrio Brisas de Agua Fría de Cimitarra. No posee correo electrónico.

5. Martha Lucia Álvarez Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.251.044, residente en la carrera 11 numero 9 – 13 de Cimitarra. No posee correo electrónico.
6. YANID LORENA LUENGAS GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1099552301, residente en el barrio Brisas de Agua Fría, del Municipio de Cimitarra. Teléfono 320 3054475. No posee correo electrónico.
7. DORALBA LUENGAS GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.254.117, residente en el barrio 28 de abril del Municipio de Cimitarra. Teléfono 3115723110. No posee correo electrónico.
8. ALEJANDRINO DE JESUS BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía número 71452415 residente en el barrio 28 de abril de Cimitarra, teléfono 310 7798866. No posee correo electrónico. Las personas que no poseen correo electrónico pueden ser citadas al correo electrónico annyolanda@hotmail.com.

Quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y su contestación, las citadas personas conocen las partes, por ser amigos familiares y vecinos, tienen conocimiento directo de la relación sentimental y de la convivencia que existió por varios años entre la pareja, saben de forma directa que no existe contrato de comodato ni arrendamiento, ni uso gratuito del inmueble en favor de mi representada, dado que el inmueble se utilizó como vivienda familiar del señor FERNANDO RODRIIGUEZ y mi prohijada y dada la separación de la pareja es pertinente liquidar la sociedad patrimonial conformada con ocasión de la unión marital de hecho, y no es a través de este proceso, dado la falta de presupuestos legales .

INTERROGATORIO.

Solicito se disponga ordenar interrogatorio de parte al demandante y a la demandada para que en audiencia absuelva interrogatorio que se le formula en la fecha y hora que indique el despacho.

OBJETO DE LAS PRUEBAS.

Las mismas tienen por finalidad probar la improcedencia de los hechos y pretensiones de la demanda, la inexistencia de contrato de arrendamiento o comodato a favor de mi poderdante, son pertinentes atendiendo a que las personas citadas tienen conocimiento de la relación marital existente entre la pareja, así como de los bienes que integran la sociedad patrimonial y las circunstancias que dieron origen a la terminación de la relación sentimental, y especialmente a la ausencia de un contrato de comodato o arrendamiento que se depreca en este proceso, dado que el inmueble era usado como vivienda familiar y fue adquirido durante la convivencia.

EXCEPCION DE FONDO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION IMPETRADA POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO.

H E C H O S.

a. El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

1. El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso
2. Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.
3. Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.
4. El comodatario asume tres obligaciones: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.
5. Es un contrato *intuito personae*.
6. Es principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir, y
7. Es nominado, en cuanto está plenamente definido y reglamentado en el régimen civil.

Ante el incumplimiento de la obligación de restituir la cosa dada en comodato, el artículo 408, numeral 10, del Código de Procedimiento Civil estipulaba la posibilidad de adelantar un proceso abreviado para obtener la restitución de tenencia a cualquier título, disposición que estuvo vigente hasta el 1º de enero de 2011 en virtud del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, normativa que en el artículo 42 igualmente indicó que "las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal", con lo cual la pretensión de restitución de cosa dada en comodato, es decir, a título precario, presentada antes del 1º de enero de 2014 - cuando comenzó a regir la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso- está sometida a este procedimiento.

b. En el presente caso la señora LIGIA LUENGAS GUEVARA, ostenta derechos sobre el inmueble dado que se adquirió durante la convivencia en unión marital de hecho, declaración que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, proceso radicado 2020- 00120.

c. Mi poderdante no requiere autorización del propietario, ni contrato de comodato para usar el inmueble, dado que en él ha vivido durante varios años, en otras ocasiones lo dispusieron en arrendamiento en favor de terceros, y fue el sitio que estableció la pareja como su domicilio conyugal, vivienda que se construyó por la pareja y sobre la cual es reconocida también como propietaria.

d. No existe autorización ni escrita ni verbal del demandante para que mi prohijada use el inmueble, dado que ella también ostenta derechos sobre el mismo y ha sido la persona que se ha encargado de su cuidado.

e. El tramite solicitado es improcedente por cuanto las situaciones referidas en la demanda carecen de veracidad y debe aplicarse las consecuencias contenidas en el artículo 86 del CGP.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso.

NOTIFICACIONES

1.- El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones que reposan en el cuaderno principal.

2.- la demandada recibe notificaciones en la carrera 11 número 9B – 11 lote numero 22 manzana 4 urbanización brisas de Cimitarra.

3.- La apoderada recibe notificaciones en la Carrera 7 N. 6 - 52 en Cimitarra Santander, teléfono 3115799814, correo electrónico annyolanda@hotmail.com.

Atentamente,

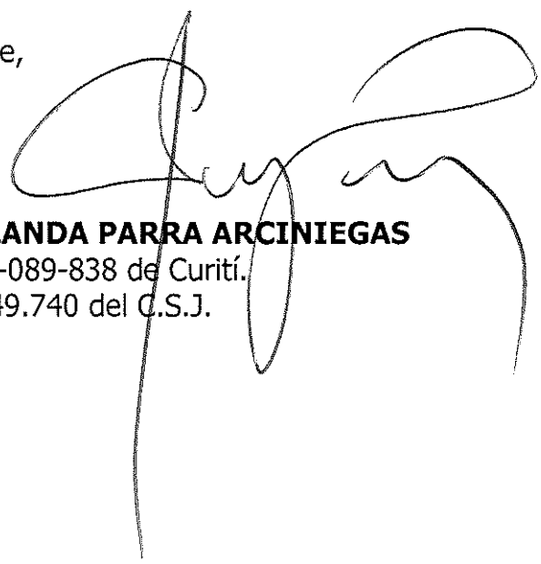

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
C.C. No. 28-089-838 de Curití.
T.P. No. 149.740 del C.S.J.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri Santander
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA
DEMANDADO: LIGIA LUENGAS GUEVARRA
RADICADO: 2020-00083

LIGIA LUENGAS GUEVARRA, mayor de edad, con domicilio en Cimitarra Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.253.672 expedida en Cimitarra, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia y por medio del presente documento, a usted con todo respeto le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.089.838 expedida en Curití, residente en la carrera 4 numero 5 26 de Cimitarra, correo electrónico annyolanda@hotmail.com; abogado titulado con la T.P.#.149.170 del C.S.J., para que en mi nombre, conteste la demanda, formule excepciones, y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble, promovido por FERNANDO RODRIGUEZ en mi contra, con fundamento de los hechos y pretensiones que presenta mi abogada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, pactar, allanarse, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, tachar documento y en general hacer todo cuanto sea dable en derecho en cumplimiento de este mandato.

Ruego a usted señor Juez tener al Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como mi representante legal para los fines expuestos.

Atentamente,

LIGIA LUENGAS GUEVARRA
CC. No. 63.253.672 de Cimitarra.
Correo electrónico:

Acepto el presente poder,

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
C.C. #. 28.089.838 de Curití
T.P. #. 149.170 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Hugo Hernández Flórez
Notario Unico de Cimitarra

NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este Documento dirigido a _____

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por Cuenqas Guevara 1910

identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 63.253.672 Cimitarra de Vega

03 FEB 2021

Hugo Hernández Florez
Notario Único del Círculo Notarial de Cimitarra - Sder.

Fecha: _____

NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL SE HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL PREVISTO EN EL DECRETO 960 DE 1970 Y NO CON SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN: Sin Biometría

03 FEB 2021

Hugo Hernández Florez
Notario Único del Círculo Notarial de Cimitarra - Sder.

Fecha: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez pasa escrito de subsanación de la demanda de Declaración existencia unión marital de hecho para su respectivo estudio. Sírvase proveer como corresponda.

Cimitarra, S 23 NOV 2020

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CIMITARRA SANTANDER
RDO: 2020-120

Cimitarra, 23 NOV 2020

CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia que antecede entra el Despacho a resolver sobre la demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho propuesta por **LIGIA LUENGAS GUEVARA**, a través de apoderada judicial en contra del señor **FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA**, a fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta el auto de fecha 07 de octubre del 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda por carecer los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se observa que la apoderada judicial del extremo actor presentó dentro del término legalmente establecido el escrito de subsanación, por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se avizora que se encuentra ajustada formalmente a las exigencias efectuadas, luego en este orden de ideas y como quiera que la demanda fue subsanada, la misma será admitida. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho propuesta por **LIGIA LUENGAS GUEVARA** en contra del señor **FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero Título I y Capítulo I, Art 368, y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente acción conforme lo dispone los artículos 291 y 292 el C.G.P. y en lo pertinente a lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020; corriéndose traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de sus anexos, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, el cual deberá allegar de forma digital al correo institucional del despacho j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

- Parcela Numero 4, ubicada en la parcelación tierra nueva de la vereda San Lorenzo del municipio de Cimitarra, identificado con folio de matrícula N° 324-58677 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

- Una vivienda, ubicada en la Cra. 11 N° 9B-11, barrio Brisas del agua fría, del municipio de Cimitarra, identificado con folio de matrícula N° 324-63011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

PARAGRAFO 1°: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciese con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander, para que registre los respectivos embargos y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2°: Perfeccionado el embargo de los referidos inmuebles, se comisiona desde ya a la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., tales como nombrar secuestre, fijar honorarios, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem., tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que informe y allegue con destino a este proceso, copia de las declaraciones de rentas rendidas por el señor FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA, respecto de los años 2014 al 2019, a fin de establecer inventario de bienes de la sociedad patrimonial de bienes.

SEXTO: OFÍCIESE a la GOBERNACION DE SANTANDER, para que informe y certifique si el señor FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA labora o no con dicha entidad, en caso positivo indique el monto del salario mensual, prestaciones sociales a que tiene derecho, entidades en la que se encuentra afiliado, a fin de establecer su capacidad de pago e inventario de bienes de la sociedad patrimonial de bienes.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la ESSA GRUPO EPM, para que informe y certifique si el señor FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA laboró para la entidad, indicando la fecha de ingreso y de terminación de la relación laboral, cargos desempeñados y lugar de presentación del servicio.

OCTAVO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

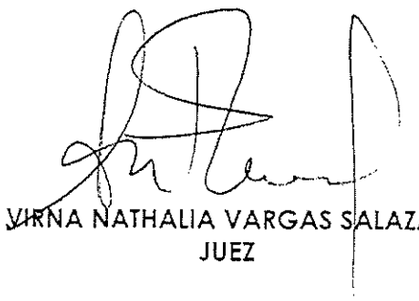

VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Para notificar a las partes el auto anterior, se anoto en el ESTADO que es fijo en esta fecha, en la Secretaria del juzgado, durante todas las horas de trabajo de hoy. Se tomo duplicado

Cimitarra 24 NOV 2020

Lijia Luengas Guevara
jun. 26 · 2014
Claudia Florez
1 comentario
Me gusta
Comentar

Lijia Luengas Guevara
jul. 10, 2016
En sanjil
Sofia Gonzalez y 11 personas mas
Me gusta
Comentar

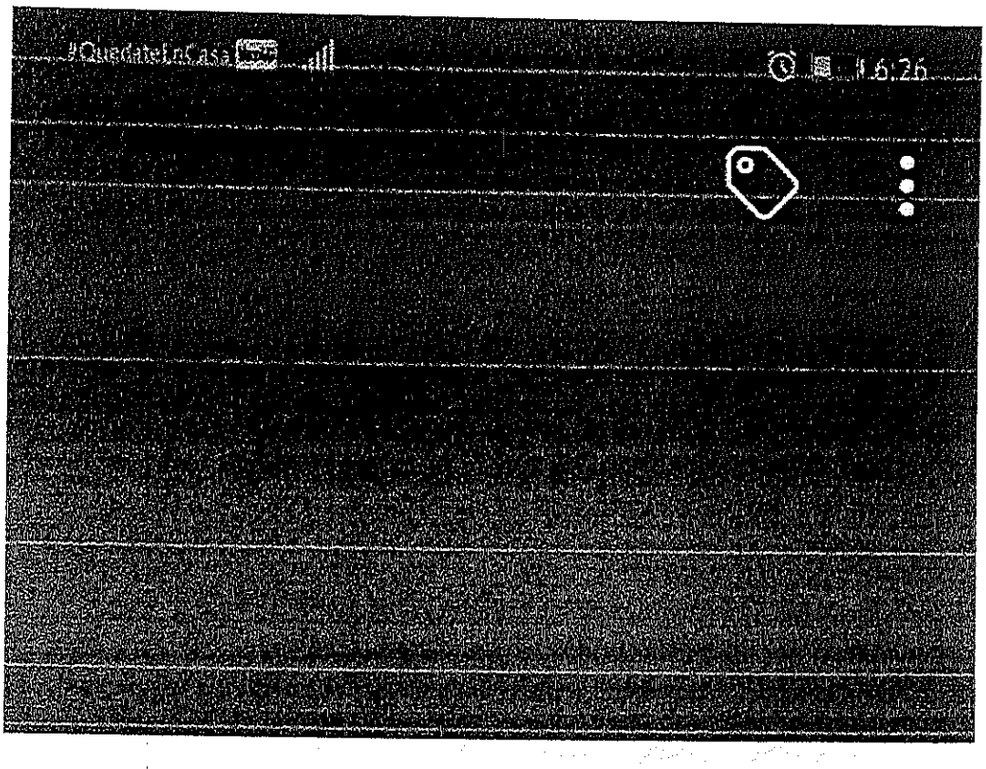

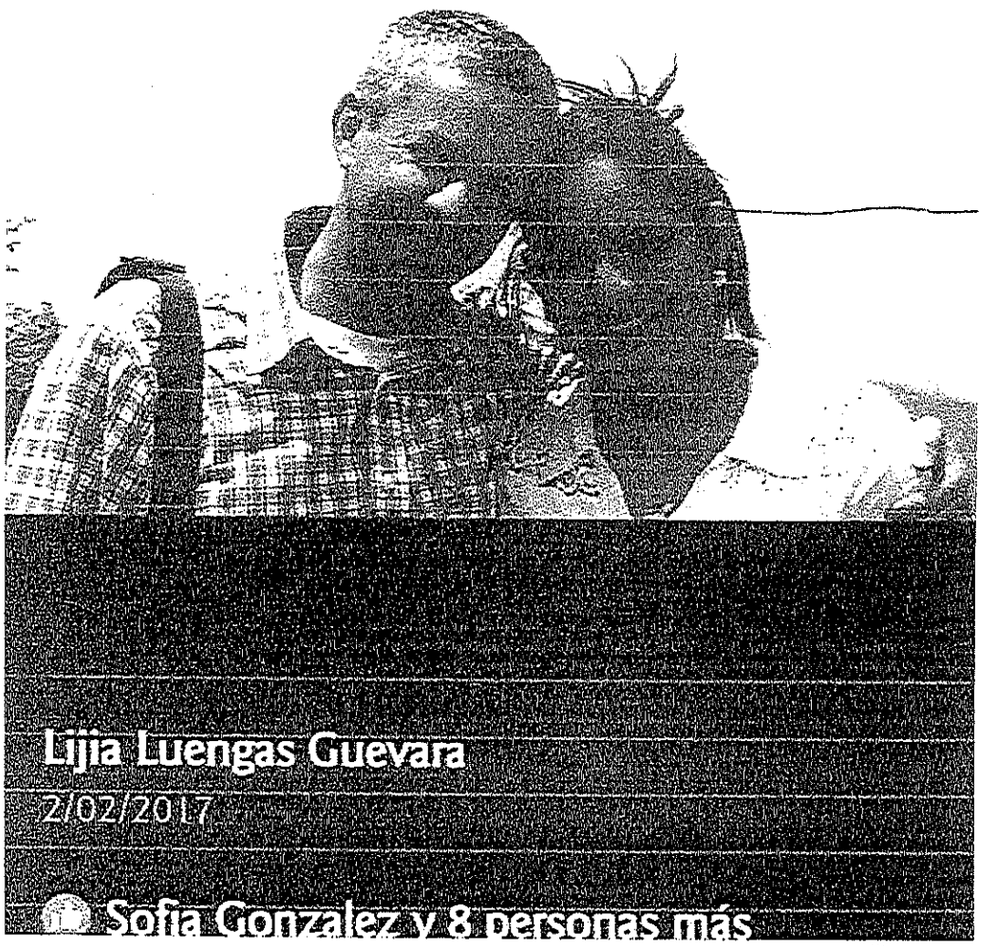

Lijia Luengas Guevara

2/02/2017

Sofia Gonzalez y 8 personas más

Lijia Luengas Guevara
ene. 31, 2017

La pasamos super

Sofia Gonzalez y 25 personas más

Me gusta Comentar

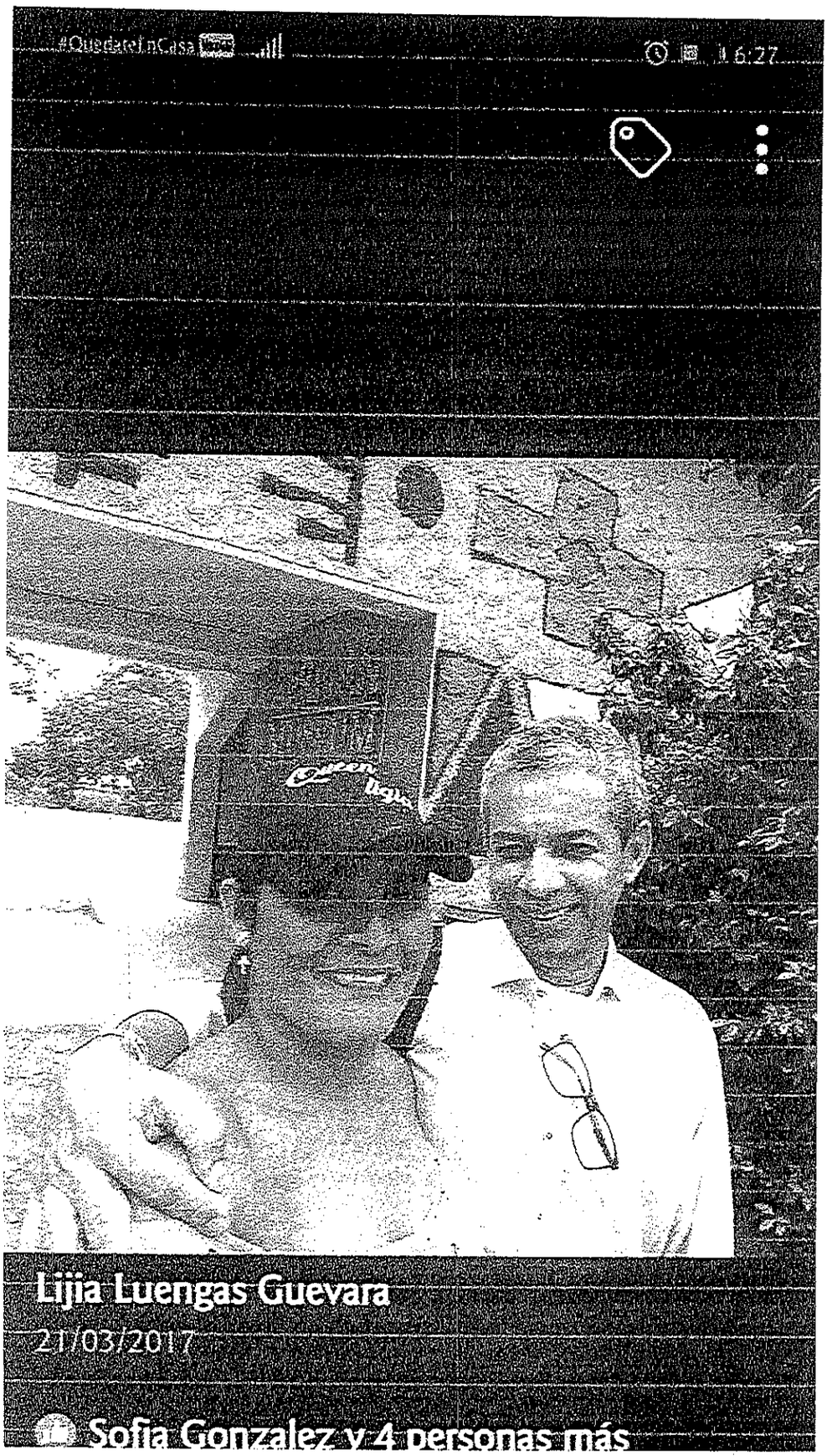
#QuédateEnCasa
6:27
Lijia Luengas Guevara
21/03/2017
Sofia Gonzalez y 4 personas más

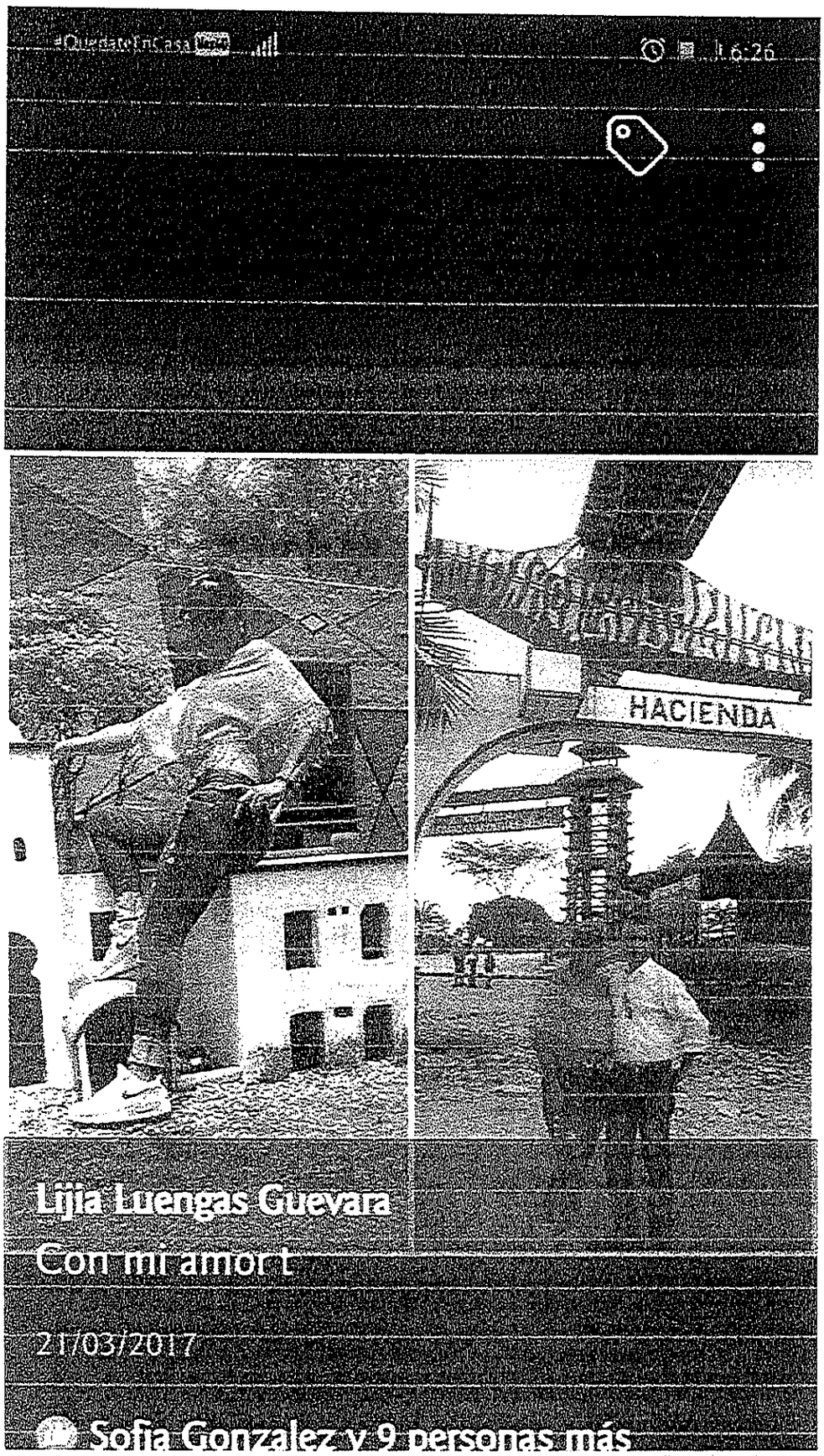

Lijia Luengas Guevara

Con mi amor t

21/03/2017

Sofia Gonzalez y 9 personas más

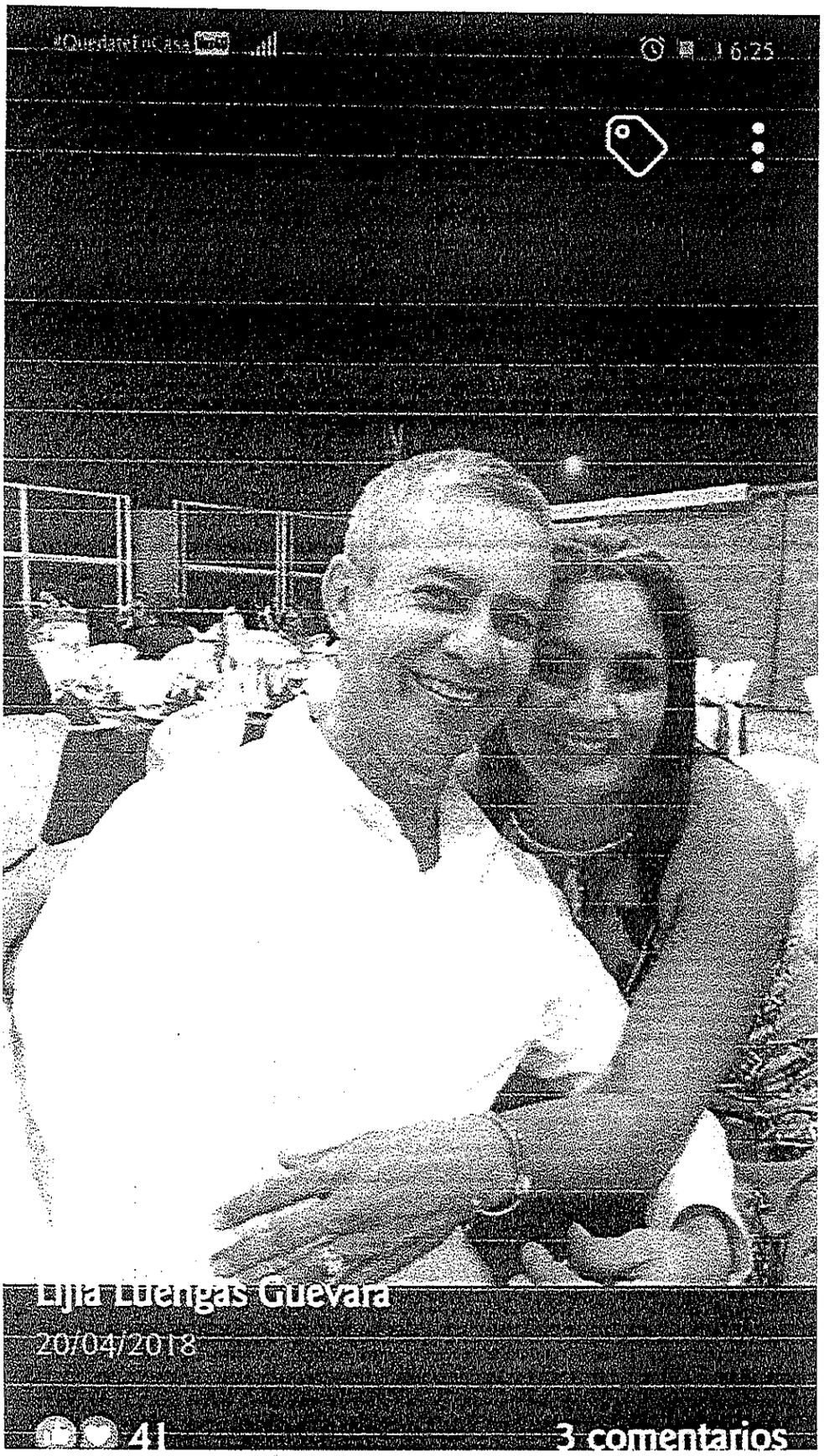
6:25
Ujja Luengas Guevara
20/04/2018
41
3 comentarios

#OurDatesInCase
6:20

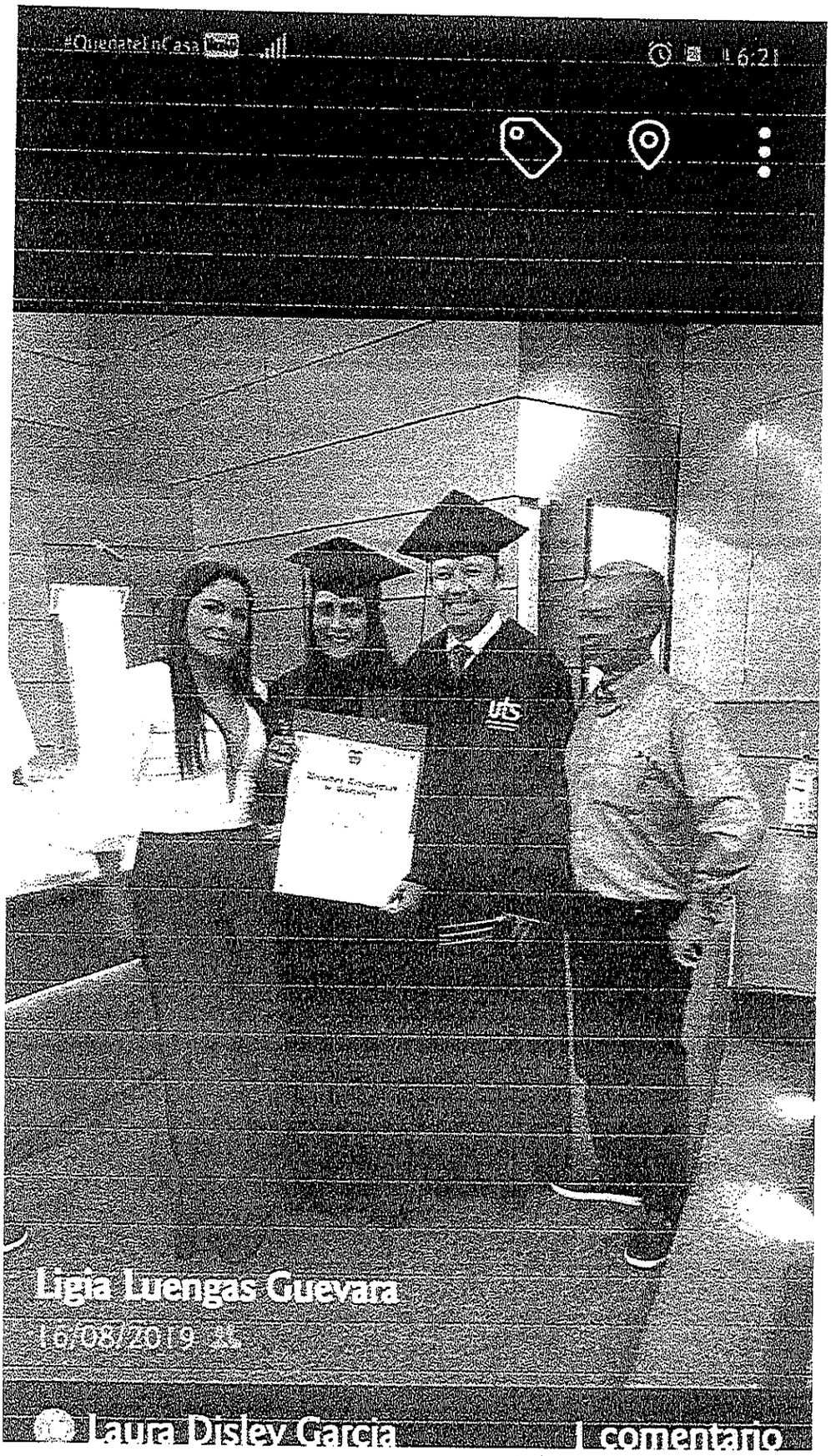
#QuédateEnCasa
6:21
Ligia Luengas Guevara
16/08/2019
Laura Disley Garcia
1 comentario

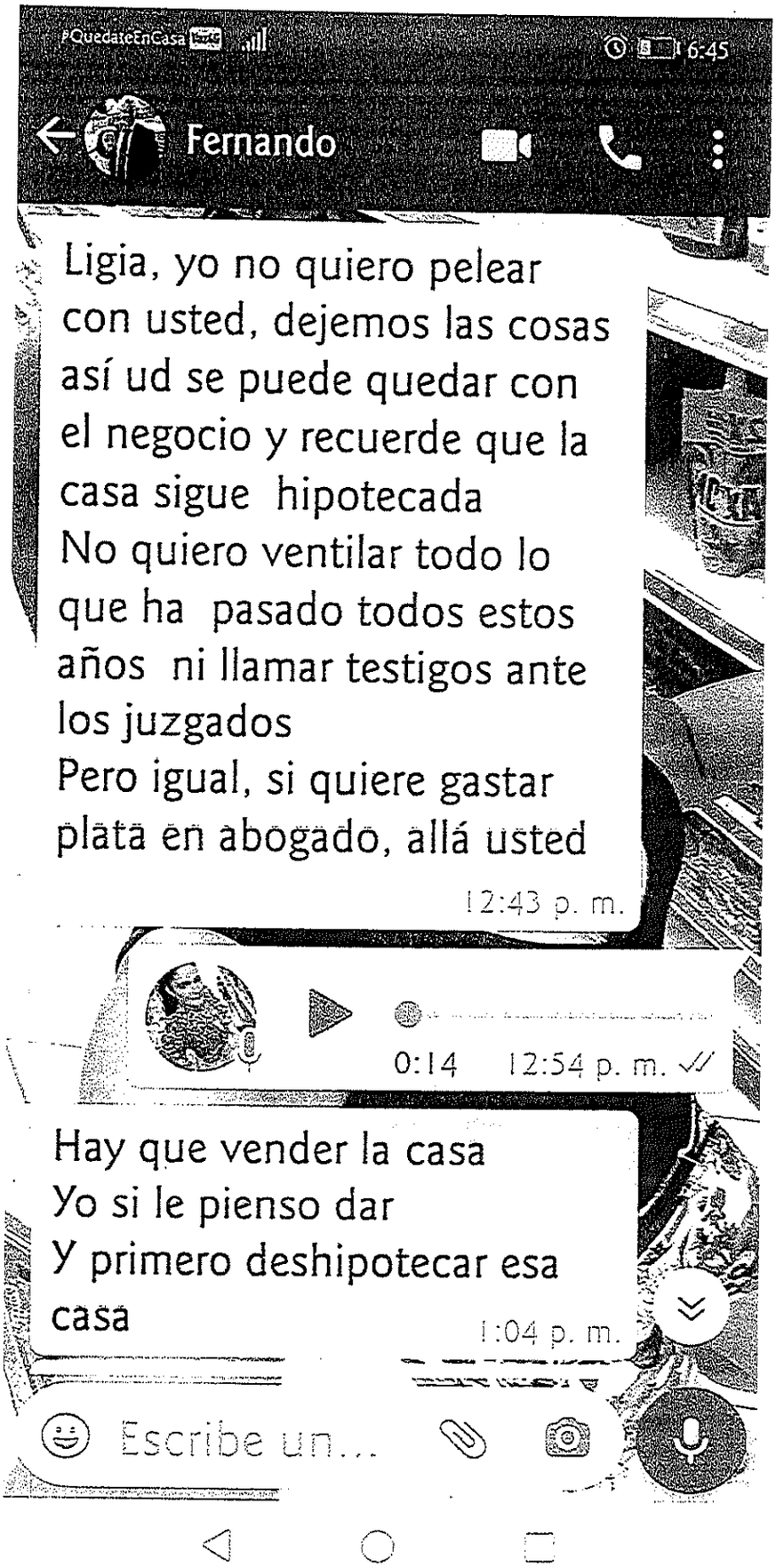
¡QuédateEnCasa
6:45
Fernando
Ligia, yo no quiero pelear con usted, dejemos las cosas así ud se puede quedar con el negocio y recuerde que la casa sigue hipotecada
No quiero ventilar todo lo que ha pasado todos estos años ni llamar testigos ante los juzgados
Pero igual, si quiere gastar plata en abogado, allá usted
12:43 p. m.
0:14 12:54 p. m.
Hay que vender la casa
Yo si le pienso dar
Y primero deshipotecar esa casa
1:04 p. m.
Escribe un...

6:55
8 DE JUNIO DE 2020
Si, bien gracias
Me llamó un señor Luis Zapata, que está interesado en la casa, yo le di el contacto de lanny 2:35 p. m.
Bueno fernando 3:04 p. m.
Me alegro que estés bien 3:05 p. m.
9 DE JUNIO DE 2020
0:10 9:35 a. m.
220 9:40 a. m.
La ofrecí 9:40 a. m.
Hay que esperar cuánto ofrece
Escribe un...

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 141668

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **28089838**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	149740	15/06/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CRA 7 N, 6- 52**	SANTANDER	CIMITARRA	000 - 3115799814
Residencia	**CRA 5 # 8 - 72**	SANTANDER	CIMITARRA	000 - 3115799814
Correo	ANNYOLANDA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **marzo** de **2021**.

Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **181672**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 28089838** y la tarjeta de abogado (a) **No. 149740**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL